TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 194/2020 y acum. 195/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del actor y nombre de su representante legal***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **194/2020 Y SU ACUMULADO 195/2020.**

RELATIVO AL **JCA 615/2019/3ª-II**

ACTOR: **C.** [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, y otros.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A DIECIESIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.- - -

V I S T O S, para resolver, los autos de los **Tocas números 194/2020 Y su acumulado 195/2020,** relativos a los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuestos por las autoridades demandadas a través del **LICENCIADO JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ,** y la parte actora a través de su autorizada **LICENCIADA** [redacted] en contra de la **sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, pronunciada por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 615/2019/3ª-II** de su índice; y,.- - - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la parte actora C. [redacted] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del INSTITUTO DE PENSIONES, CONSEJO DIRECTIVO, MTRO. LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ LARA, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES Y LIC. JOSÉ LUIS SOTO BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, todos DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ reclamando lo siguiente: - - - - - - - - - - - -

> "... El acuerdo No. 88,555-A, de fecha 28 de mayo del 2019, signado por el Lic. José Luis Soto Benitez, en su carácter de Secretario Técnico del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. -
> Oficio No, SPI/459/2019, de fecha 05 de agosto del 2019, signado por el Mtro. Luis Octavio Hernández Lara, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz[1]..." - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, pronunció sentencia el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:

> "...**PRIMERO**. Se declara la **nulidad** del acuerdo 88.555-A de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, **para los efectos** precisados e la parte final de este fallo. **SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio SPI/459/2019 de cinco de agosto de dos mil diecinueve. **TERCERO. Notifíquese** personalmente a la

[1] Visible a foja uno del Juicio Principal.

BVG

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia. **CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - - - - -

TERCERO.- Inconformes con dicha sentencia, las autoridades demandadas: Instituto de Pensiones, Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Subdirector de Prestaciones Institucionales y Secretario técnico del consejo directivo, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz por conducto del Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; asi como por la abogada autorizada por la parte actora Licenciada [redacted] interpusieron recurso de revisión para ambas el diecisiete de dos mil veinte, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- -

CUARTO.- Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justica Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por admitido el Recurso de Revisión interpuesto por las autoridades demandadas registrado con el número

BVG

194/2020; mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo por admitido el recurso de revisión a la parte actora, registrándose con número **195/2020**, ordenandose la acumulación del segundo al primero, para que sean resueltos en una misma sentencia, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como ponente en el presente asunto.- - - - -

QUINTO.- El veintiocho de octubre de dos mil veinte se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, requiriendo la sustentante por ocuros TEJAV/50/2020 y TEJAV/06/2021 al secretario general de acuerdos para que se remitiera el oficio SJ/784/2019, dando contestación mediante ocurso TEJAV/SGA/40/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 615/2019/3ª-II.- - - - - - - - - - - - - - - -

II. Las partes recurrentes argumentan en sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian, las razones y fundamentos legales por los cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:- - - - - - - - - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- -

BVG

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se considera inoperante el agravio que hace valer la autoridad demandada e infundado el agravio que hace valer la parte actora**, en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 615/2019/3ª-II del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. - - - - - - - - - - -

IV.- Procederemos al estudio de los agravios producidos por las partes recurrentes, lo que hacemos de la manera siguiente:- -

A) RECURSO DE REVISIÓN 194/2020 INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS, APODERADO LEGAL DE INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ[2] (autoridades demandadas).- -

B) RECURSO DE REVISIÓN 195/2020, INTRPUESTO POR LA LICENCIADA [redacted] ABOGADA AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA- -

[2] En adelante IPE.

BVC

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

A) Por las autoridades demandadas, es inoperante el agravio que hace valer el apoderado legal en el inciso a), en el cual manifestó que la sentencia emitida por el inferior de grado violó el contenido del artículos 104 y 114 del Código de la materia, ello en virtud de la debida falta de motivación, así como la falta de razonamientos lógico jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio, citando la tesis con rubro:

> SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA[3],

Afirmando además:

> "...En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa...."

Una vez realizado el análisis de dicho agravio, así como de la sentencia que por esta vía combate, y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 615/2019/3ª-II, el agravio que hace valer el revisionista es inoperante, se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 182945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 856, Tipo: Jurisprudencia.

BUC

Del análisis del agravio manifiesta que la Sala A quo no valoró las pruebas aportadas en el juicio principal lo cual contraviene lo establecido en los numerales 104 y 114 del Código en comento, es de señalarse primigeniamente que el revisionista en el juicio principal tuvo por extemporánea la presentación del escrito de contestación de demanda, teniendo por ciertos los hechos narrados por la parte actora y por consiguiente no se admitio probanza alguna; siguiendo con el análisis del agravio sostiene que no expresó la Sala del conocimiento los razonamientos que tomó en consideración para valorar el material probatorio, contrario a lo que sostiene en la sentencia aquí combatida, de actuaciones principales se advierte que el actor en el juicio principal ofreció como medios probatorios los siguientes:

"1.-Documentales consistentes en: A) Original del acuse de recibido del escrito de fecha 22 de noviembre del 2018, signado por el suscrito... B) Original del acuse de recibido del escrito de fecha 22 de agosto del 2019 signado por el suscrito... C) Copia debidamente certificada del acuerdo no. 88,555-A, de fecha 28 de mayo del 2019, signado por el Secretario Técnico del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado... D)Original del Oficio No. SJ/675/2019, de fecha 26 de agosto de 2019 signado por el Lic. José Luis Soto Benítez, Subdirector Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz... E) Original del Oficio No. SPI/459/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, signado por el Mtro. Luis Octavio Hernández Lara, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales... 2.-La de informes.- que correra a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz... 3.- Presuncional legal y humana... 4.- Instrumental de actuaciones..."

En ese contexto, la inferior de grado al momento de resolver, en el apartado *"4.3. Identificación del cuadro probatorio."* refirió:

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

"Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:"

Inmediatamente se observa el cuadro de pruebas admitidas correspondientes a la parte actora, en ese orden de ideas en el apartado *5.2 el acuerdo 88,555-A no se encuentra suficientemente fundado y motivado,* se observa lo siguiente:

"...En el caso, las probanzas descritas en los numerales 1,2,3 y 5 del cuadro probatorio -por tratarse de documentos públicos, cuya autenticidad y contenido no fue objetado en este juicio, acorde con lo previsto en los numerales 66, 68, 70, 104 y 109 del Código-, prueban plenamente los hechos que se narran a continuación:..."

De dichas actuaciones se desprende que el inferior de grado sí valoró las pruebas aportadas, pudiéndose observar del extracto antes transcrito de la sentencia aquí combatida (por citar un apartado de la misma) que el inferior de grado sí fundamento y motivo su actuación.

Es necesario precisar que, fue correcta la actuación de la Sala Natural al valorar las probanzas aportadas, puntualizando que el revisionista en el presente agravio no manifiesta cual es el agravio que le causa la sentencia recurrida, pues se limita a realizar afirmaciones generales, sin sustento o fundamento siendo dichas manifestaciones ambiguas y superficiales como se puede apreciar en la transcripción realizada al inicio del presente apartado.

BVG

En ese orden de ideas, conviene traer a la luz el criterio que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se refiere a que *la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona,* y en el agravio a estudio, el revisionista se limita a realizar apreciaciones subjetivas, sin fundamento alguno, en concatenación con lo referido, los agravios deben referirse en primer lugar, *a la pretensión,* es decir, a lo que se reclama y en segundo lugar, *a la causa de pedir*, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente agravio el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de concluir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, *estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado,* en razón de lo anterior los integrantes

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia que a la letra dice:

"**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**[4]. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice**), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento

[4] *Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.*

BVG

correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por las razones expuestas, es inoperante el único agravio manifestado por la autoridad demandada.- - -

B) Agravios de la parte actora, refiere la autorizada de la parte actora un único agravio en el cual, en síntesis manifestó:

o Que la sentencia aquí combatida causa un agravio en virtud de que el inferior de grado se extralimitó en sus apreciaciones, específicamente en el apartado: *5.3.2 En el expediente existen elementos suficientes para - establecer que no asiste el derecho al actor a recibir el pago de indemnización global.,* y que sirvió para justificar los resolutivos *PRIMERO Y SEGUNDO* de la sentencia.

o Afirmó lo anterior pues refirió que el *A quo* paso inadvertido que la pretensión de la demanda era declarar la nulidad del acto impugnado toda vez que a su criterio el mismo no se encuentra emitido conforme a derecho, pues sustenta que la negativa de otorgar la Indemnización Global contenida en el artículo 59 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz es clara al advertir que para que proceda dicho beneficio es necesario actualizar los presupuestos jurídicos como lo son: Retirarse del Trabajo y No tener derecho a una

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

pensión, y al coexistir los dos se actualiza la figura de *la indemnización global*, sin existir una limitante de tiempo para que concurran ambos.

Manifestaciones infundadas, se afirma lo anterior en virtud de que en la sentencia emitida por el inferior de grado sí se decretó la nulidad del acto, sin embargo se hace para el efecto de que la autoridad emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, dándole el inferior de grado los lineamientos en la sentencia aquí combatida, en ese sentido, como lo prevé el artículo 59 de la Ley 287, para obtener dicho beneficio es necesario retirarse del trabajo sin derecho a una pensión, ahora bien, no debe pasarse inadvertido que para que eso ocurra debe tenerse en consideración que dicha indemnización *debe ser exigida dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles*, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la referida Ley, en ese contexto, existe una fecha limite para exigir dicho beneficio, de lo contrario prescribirá a favor del Instituto, siendo que en el caso a revisión el actor no acredito la fecha en la cual dejó de cotizar ante dicho instituto, en consecuencia y como se estudiara en líneas siguientes, no le asistió el derecho al actor para obtener el beneficio de la indemnización global.

- El revisionista afirma que su representado acudió ante el IPE a solicitar dicho beneficio en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que

efectivamente se encontraba retirado de un trabajo remunerado, y en su caso específico no actualizaba la hipótesis para adquirir una pensión.

o Manifestando que al momento de solicitar la indemnización global, tenía dos derechos: el derecho de laborar y continuar cotizando para que en un futuro pudiera tener derecho a la pensión de vejez al reunir los requisitos de las leyes 5, 20 o 287, o en su caso solicitar el otorgamiento de la indemnización global, y al resolver el inferior de grado que el actor había rebasado las edades para la pensión, paso inadvertido si el hecho de rebasar las edades establecidas para el otorgamiento de una pensión, indica que el actor ya no tiene derecho a laborar para continuar cotizando y buscar el derecho a una pensión, o que el hecho de dejar de laborar en fecha anterior o posterior a la entrada en vigor de la Ley 287 perdió el derecho a la pensión o a solicitar la devolución de la indemnización global.

Manifestaciones que resultan infundadas, toda vez que, como se aprecia en la sentencia combatida, se concluyó que al no aportar el actor los elementos suficientes para conocer la fecha en la cual dejó de cotizar se adminicularon las probanzas como fueron el acta de nacimiento y el escrito de petición, siendo así que se determinó que el derecho del actor a solicitar la indemnización global, nació al momento de inició de la

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

vigencia de la ley, con lo cual no se está indicando que el actor ya no tenga derecho a laborar, sino únicamente no tiene el beneficio a la indemnización global, puesto que al no acreditar con los medios idóneos la fecha en la cual dejó de cotizar ante dicho instituto, se tomó como fecha la entrada en vigencia de la ley, siendo que al momento de presentar su escrito ya habían transcurrido más de tres años y dicho beneficio había prescrito a favor del instituto.

- Ademas refiere que el inferior de grado en la sentencia combatida afirma que el derecho del actor para solicitar la indemnización global nació en fecha veintidós de julio de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor la Ley 287, argumento que no tiene relación con la edad del actor ni con el otorgamiento a una pensión, como se dispone en el artículo 73 de la Ley 287.

En ese contexto refiere que dicho numeral hace alusión al plazo para reclamar la indemnización global, sin embargo no puede tomarse que la fecha de inicio de la prescripción comienza a la fecha de entrada de la Ley 287, sino al reunir los supuestos previstos en el artículo 59 que a la letra dice:

> Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas. Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.

BVG

Manifestaciones que resultan infundadas, toda vez que como se ha referido en líneas anteriores, el inferior de grado al no contar con más elementos o fechas que pudieran establecer cuando fue que dejó de cotizar, realizó el estudio de todas y cada una de las hipótesis que pudieran actualizarse para el actor realizando el análisis de lo previsto en la Ley 5, Ley 20 y Ley 287, y toda vez que lo único cierto en el expediente fue su edad como se pudo corroborar con el acta de nacimiento del actor, se determinó que fue apartir de la entrada en vigor de la multicitada Ley 287, que debió solicitar dicha indemnización global.

- Además de lo anterior, afirma el revisionista que resulta ser erróneo el razonamiento del inferior de grado al referir que el derecho del actor nace al momento de la entrada en vigor de la Ley, sino que dicho derecho inicia al momento que el actor actualiza el derecho a su otorgamiento, esto es al reunir las dos hipótesis previstas en el artículo 59 de la Ley 287, citando la tesis aislada con rubro: RETROACTIVIDAD EN LA TRIBUTACION[5], afirmando que el inferior de grado únicamente se limitó al análisis de la vigencia del derecho solicitado sin argumentar la actualización del derecho aludido.

[5] Registro digital: 238809, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 38, Tercera Parte, página 53, Tipo: Aislada.

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Argumentos infundados, en primer término si bien el criterio que cita el revisionista pudiera servir de criterio orientador, lo cierto es que su aplicación no es de obligatoriedad puesto que no es emitida por los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito al que pertenece el Estado de Veracruz, lo anterior atendiendo a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien, en la sentencia emitida por el inferior de grado, *se determinó que la fecha en que nace el derecho del actor para acceder a la indemnización global es al momento en que cobra vida la vigencia de la Ley 287 fue en virtud de que no se tenían los elementos suficientes que pudieran establecer la fecha exacta en la cual dejó de cotizar*, en ese sentido resulta correcto el análisis realizado por el inferior de grado.

Continua el revisionista refiriendo que, en virtud de lo anterior, se violó con ello la *seguridad jurídica* del actor que se encuentra prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal, siendo que además en dicho ordenamiento esta previsto el reconocimiento de los derechos humanos, siendo obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarlos, en ese contexto se debe atender también al principio de progresividad, siendo que la sentencia combatida causa un agravio la determinación del A quo al establecer que el plazo de la prescripción del artículo

BVG

73 de la Ley 287 comenzó a correr a partir de la entrada en vigencia de la misma, violando con ella la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Manifestaciones infundadas, puesto que **la negativa de dicho beneficio no causa una violación a las garantías de seguridad social,** ni transgrede lo previsto en el artículo 123 apartado B, Constitucional relativo al derecho mínimo vital sirviendo al caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)[6].

El artículo 87 de la ley abrogada establecía que al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separara definitivamente del servicio, se le otorgaría una indemnización global de acuerdo al monto total de las cuotas que hubiera enterado, más 45 o 90 días de su salario básico en relación con los años trabajados. Ahora bien, no obstante que la ley vigente no contempla esa prestación, ***ello no redunda en violación alguna, ya que la indemnización global no se encuentra prevista como derecho mínimo en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además***, el nuevo sistema de pensiones basado en cuentas individuales establece distintos mecanismos para que el trabajador sin derecho a disfrutar de alguna de las pensiones, pueda efectuar el retiro parcial o total de los fondos de dicha cuenta; por lo que la eliminación de dicha indemnización global deviene de la construcción del nuevo sistema de pensiones, en el que ya no existe el fondo común como en el sistema anterior y que permitía restituir a los trabajadores una parte de sus cotizaciones, permitiendo ahora el retiro de los recursos del trabajador acumulados en su cuenta individual. (el énfasis es nuestro).

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166383, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 131/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 34, Tipo: Jurisprudencia.

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

En ese contexto este Cuerpo Colegiado determina que dicho agravio resulta ser infundado, en virtud de que efectivamente de acuerdo al contenido del Primer Artículo Transitorio de la Ley de Pensiones del Estado publicada el veintiuno de julio de dos mil catorce, se establece que, la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, es decir, el veintidós de julio de dos mil catorce, y la misma dispone en sus artículos 59 en relación con el 73 lo siguiente:

"...**Artículo 59.** El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas. Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones...".

"...**Artículo 73.** El derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible. **Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán en favor del Instituto.** La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente..." (Lo resaltado es nuestro).

De lo anterior se desprende que, para hacer exigible lo solicitado por la parte actora y aquí revisionista, consistente en la indemnización global respecto a la devolución de cuotas, fue a partir del día veintidós de julio de dos mil catorce, que fue el día siguiente a la publicación de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, feneciendo dicho término el veintidós de julio de dos mil catorce, es decir, los tres años a los que hace referencia el artículo 73 ya transcrito, toda vez que no se tienen los

BVG

elementos para determinar la fecha en que dejó de cotizar el revisionista, tomando como vigencia la entrada en vigor de dicho ordenamiento.

En consecuencia dicho plazó comenzó a correr en la fecha de entrada en vigencia de dicha normatividad, siendo que la solicitud realizada por el C. José Luis Mendoza Guzmán, fue realizada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho tal y como se observa del contenido de la documental que ofrece como prueba y que tiene tal fecha de recepción por la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz[7], es decir, el término para realizar la solicitud anteriormente señalada ya había prescrito en favor del Instituto de Seguridad Social ya mencionado.

Ahora bien, cabe precisar que el inferior de grado no se extralimitó en el apartado *5.3.2 En el expediente existen elementos suficientes para -establecer que no asiste el derecho al actor a recibir el pago de indemnización global.*

Para robustecer lo anterior, en la sentencia combatida, se determinó que el acuerdo 88-555-A no se encuentra suficientemente fundado y motivado lo cual conlleva a declarar la nulidad, en ese sentido, como justifica el inferior de grado que la pretensión que se deduce del escrito de demanda es que este órgano se sustituya en las facultades de la autoridad

[7] Visible a foja catorce del juicio principal.

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

demandada y dando cumplimiento al contenido del artículo 17 Constitucional, asi como lo previsto en los diversos 325 fracción IV y 327 del Código de la materia, procedio a atender la pretensión del actor, tan es así que el actor en el escrito de demanda a foja dieciséis de autos refirió:

"... solicito a esta Autoridad resuelva conforme al mayor beneficio del suscrito, conforme a la causa de pedir, analizando el fondo del asunto, garantizándome como gobernado una tutela judicial efectivam congruente, completa y eficaz de mis derechos humanos consagrados en la constitución..." .

En ese orden de ideas, el inferior de grado no se extralimitó en sus apreciaciones como erróneamente afirma el revisionista.

Siendo que, en el apartado *5.3 En las constancias del expediente existen elementos suficientes para establecer que no le asiste al actor el derecho subjetivo a obtener el pago de indemnización global.,* en el cual en el apartado *5.3.1 Marco normativo.,* en síntesis afirmó que:

"...se observa que en la época del hoy actor se retiró del servicio **no tenía derecho a recibir la prestación denominada "indemnización global"**, en razón de que en las leyes 5 y 20, se trataba de una prestación en beneficio de los familiares de los trabajadores que hubieran fallecido y no para los trabajadores que se retiraran del servicio sin derecho a pensión[8]..."

Refiere el inferior de grado que en el acuerdo 88-555-A de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo del IPE, estimó que la indemnización global prevista en el artículo 59 de la Ley 287 se estimó factible aplicar retroactivamente la Ley en beneficio de esos trabajadores.

[8] Visible en la página trece de la sentencia.

BVG

Continuó el inferior de grado precisando en dicho apartado:

"...Por lo anterior, se tiene que en el caso de que al actor le sea aplicable la Ley 5, podía solicitar la indemnización global a partir del día en que alcanzó la edad de **cincuenta y cinco años.** En el caso de que al actor le sea aplicable la Ley 20, podía solicitar la indemnización global a partir del día en que alcanzó los **sesenta años.** Además, **en caso de que a la fecha que entró en vigor la Ley 287, el actor ya hubiera cumplido esas edades,** tal como lo sostuvo la autoridad en el acuerdo combatido, el derecho del actor a solicitar la indemnización global nació en la fecha en que entro en vigor ese ordenamiento, esto es, el veintidós de julio de dos mil catorce.[9]"

Es así como en el apartado 5.3.2, el *A quo* concluye:

"...El actor en la demanda sostuvo que a la fecha en que suscribió ese documento contaba con **setenta y dos años de edad,[...]**
Así como, exhibió copia simple de su acta de nacimiento (prueba 1), en la que se observa como fecha de nacimiento el **doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.**

Entonces a partir de las manifestaciones del actor adminiculadas con la copia simple del acta de nacimiento que exhibió, acorde con lo previsto en los artículos 106 y 107 del Código, esta Sala tiene certeza de la fecha de su nacimiento [12 de junio de 1947].

De lo anterior, es posible establecer que en la fecha en que entró en vigor la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz el actor tenía la edad de **sesenta y siete años, un mes y diez días** y, por tanto, a ese fecha ya había rebasado las edades previstas en las leyes 5 y 20 para acceder a la jubilación y pensión por vejez..."

Siendo por ello acertado el argumento del *A quo* al referir la edad del actor al momento de solicitar el beneficio de la indemnización global, había sobrepasado lo establecido en la ley 5 y la ley 20 para acceder a la jubilación y pensión por vejez, pues se tuvo certeza de la fecha de nacimiento del actor y se adminiculo con lo que estaba previsto en dichas normatividades respecto a su derecho.

[9] Visible en la página diecisiete y dieciocho de la sentencia.

BVC

Es así que, al momento de entrada en vigor la Ley 287 comenzaba a correr el término para solicitar el beneficio de la indemenización global al no tener certeza de la fecha en la cual dejó de cotizar, pues el actor no aportó las pruebas suficientes que pudieran establecer la fecha en la cual dejó de cotizar, y al tener por no presentada la contestación de la demanda a las autoridades demandadas no existieron probanzas suficientes para determinar que efectivamente el actor estuviera dentro de los tres años para solicitar dicho beneficio, criterio que comparte este cuerpo colegiado, además de que como se refirió en líneas anteriores, la negativa de dicho beneficio no causa una violación a las garantías de seguridad social.

En tal virtud resultan infundadas las manifestaciones realizadas por la autorizada de la parte actora en vía de único agravio. - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es inoperante el agravio formulado por las autoridades demandadas, y, resulta

ser infundado el agravio manifestado por la actora, en consecuencia: -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 615/2019/3ª-II de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, Ixchel Alejandra Flores Pérez,** Magistrada Habilitada en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20, aprobado por el Pleno de

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

este Tribunal en la Sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del Oficio número 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno; así como de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica Número 367 de este mismo Tribunal; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **licenciado Antonio Dorantes Montoya, quien autoriza y da fe.-** - - - -

Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada

Pedro José María García Montañez
Magistrado

Ixchel Alejandra Flores Pérez
Magistrada Habilitada

Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

BVG